

ANEXO

Acuerdo por el que se organiza la Primera Región Militar, Región Militar Centro

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.-Se suprime la actual Primera Región Militar.

Segundo.-Se constituye la Primera Región Militar, Región Militar Centro, en la forma y con el ámbito geográfico previstos en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto.

Tercero.-La provincia de Segovia se integrará en la Primera Región Militar, Región Militar Centro, el 1 de octubre de 1985.

Cuarto.-El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12308 REAL DECRETO 1004/1985, de 19 de junio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir 40.000.000.000 de pesetas nominales en «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985».

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 102, número 4, autoriza a los Organismos autónomos del Estado para emitir deuda pública dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, debiendo ser establecidas por el Gobierno la cuantía, características y finalidades de cada emisión. Asimismo, la Ley fundacional, actualizada, del Instituto Nacional de Industria, autoriza a éste para emitir obligaciones garantizadas por el Estado.

Con la finalidad de atender a sus necesidades financieras en el ejercicio de 1985 no cubiertas con aportaciones del Estado y autofinanciación, y de acuerdo con la autorización contenida en los artículos 48, número 2, apartado a) y 49, número 4, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se propone el Instituto Nacional de Industria realizar una emisión por importe de 40.000.000.000 de pesetas nominales con el aval del Estado, en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985», para ser suscritas a lo largo de dicho ejercicio, y cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, número 4 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, así como lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por el Decreto-Ley 20/1970, de 24 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en los artículos 48, número 2, apartado a), y 49, número 4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir 40.000.000.000 de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985».

Art. 2.º La operación se hará mediante emisión, de 80.000 títulos al portador, de 50.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 800.000, que devengarán el interés del 12,50 por 100 anual, a pagar por cupones semestrales y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de ocho años, contados desde el 30 de julio de 1990 hasta el 30 de julio de 1997, ambos inclusive, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar durante el mes de diciembre de 1989, estando representada la cantidad a satisfacer anualmente por una cuota fija de amortización cifrada en 5.000.000.000 de pesetas, y los intereses que correspondan en función del capital pendiente de amortización en cada año.

Durante los cuatro años de diferimiento, en la amortización del capital, se devengarán los intereses del mismo en la cuantía de 5.000.000.000 de pesetas anuales, mediante pagos semestrales de 2.500.000.000 de pesetas.

Art. 3.º Los cupones de las expresadas obligaciones tendrán vencimiento el 30 de enero y el 30 de julio de cada año. La cuantía del primer cupón que corresponda a los suscriptores ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el vencimiento inmediato siguiente.

Art. 4.º Autorizado por el artículo 48, número 2, apartado a), de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria citada en el artículo 1.º de este Real Decreto, el Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones de acuerdo con la presente disposición, documentando el Ministerio de Economía y Hacienda dicha garantía, mediante el otorgamiento del correspondiente aval del Tesoro.

El Instituto Nacional de Industria, en armonía con lo dispuesto en el artículo 120, número 1, de la Ley General Presupuestaria, deberá abonar al Tesoro la comisión de garantía en cuantía del medio por ciento anual en la forma que se determine por el Ministerio de Economía Hacienda.

Art. 5.º Las «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985» serán aptas para la cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las Entidades que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorros, Organismos de la Seguridad Social, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, así como para la materialización de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, en su caso. Dichas obligaciones serán admitidas de oficio a la cotización oficial, gozarán de las ventajas establecidas en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones Públicas.

Art. 6.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12309 ORDEN de 26 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.113 Julio: 2.980 Agosto: 2.846
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.995 Julio: 4.874 Agosto: 5.338
Avena.	10.04.B	Septiembre: 5.292 Contado: 571 Julio: 462 Agosto: 353
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10 Septiembre: 104
Mijo.	10.07.B	Contado: 189 Julio: 60 Agosto: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.834 Mes en curso: 1.834 Julio: 1.755 Agosto: 1.646
Alpiste.	10.07.D.II	Septiembre: 1.369 Contado: 10 Julio: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12310 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de junio de 1985, sobre regulación de la provisión de insolvencias de las Entidades de financiación.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden de 3 de junio de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de junio de 1985, número 148, páginas 19208 y 19209, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la línea 11 del apartado segundo, uno, donde dice: «trabas», debe decir: «trabas».

En la línea 2 del apartado segundo, dos, donde dice: «precisiones», debe decir: «provisiones», y en la línea 7 del mismo, donde dice: «de», debe decir: «a».

En la línea 8 del apartado tercero, tres, donde dice: «situación», debe decir: «situaciones».

12311 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifican algunos puntos de la Orden de 3 de diciembre de 1975, sobre normas reguladoras del comercio exterior de corcho de trituración y corcho en planchas.*

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.º de la disposición general III de la Orden de 3 de diciembre de 1975, sobre normas reguladoras del comercio exterior de corcho de trituración y corcho en planchas,

Esta Dirección General, oídas las Comisiones Consultivas correspondientes, ha tenido a bien disponer:

1.º El punto 1. Clasificación del capítulo I, se modifica de la forma siguiente:

Se suprime el tipo de desperdicios CH.

El tipo R. Refugo queda con la siguiente redacción:

«Es el corcho de reproducción de calidad inferior no apto para manufacturas de corcho natural», suprimiéndose el resto del apartado.

2.º En el punto 2. Condiciones específicas del capítulo I, se introducen las modificaciones siguientes:

El apartado B a D. Desperdicios, quedará redactado así:

«Deberán presentarse clasificados separadamente, según los cinco tipos definidos en el punto 1. Clasificación.»

Estarán limpios y exentos de otros tipos de corcho y de materias extrañas, con una tolerancia total del 1 por 100 en peso.

Se admitirá hasta un máximo de un 5 por 100 en peso de otros tipos de desperdicios distintos al declarado. Esta tolerancia se reduce al 1 por 100 en peso para desperdicios B entre los declarados como C o D.

El apartado R. Refugos, tendrá la siguiente redacción:

Las piezas de refugo deberán estar limpias, cocidas y aplanadas. Se presentarán calibradas o no, sin mezcla de pedazos ni corcho de otro tipo, ni de otras materias extrañas, con una tolerancia del 2 por 100 en peso para el conjunto de estos defectos.

Se admite la presencia de hasta un 40 por 100 en peso de pedazos de refugo, y un máximo del 5 por 100 en peso para piezas de corcho de clase, siempre que éstas pertenezcan a la calidad inferior.

3.º El punto 2. Clasificación del capítulo II se modifica de la forma siguiente:

El calibrado se efectuará según los siguientes grupos, cuyas denominaciones y extremos serán:

0925: De 9 a 25 milímetros (4" a 11").
2529: De 25 a 29 milímetros (11" a 13").

2934: De 29 a 34 milímetros (13" a 15").

3443: De 34 a 43 milímetros (15" a 19").

4354: De 43 a 54 milímetros (19" a 24").

5400: Más de 54 milímetros (24" arriba).

El calibre de cada pieza es la media de cuatro mediciones de su espesor efectuadas en puntos de su superficie lo más alejados entre sí posible, y expresada en milímetros o en líneas (1 línea = 1" = 25 milímetros).

El escogido deberá agrupar las piezas de corcho en planchas en tres calidades separadas:

Extra: Corcho en planchas de calidad superior, con espalda sin grietas pronunciadas, con poros finos y no numerosos, vientre sin irregularidades acusadas, y sin defectos naturales ni de preparación que afecten a su utilización posterior.

Primera.—Corcho en planchas de buena calidad, con poros medianos no terrosos ni leñosos, con espalda sin grietas muy profundas, sin defectos importantes que desmerezcan la buena calidad de los productos resultantes.

Segunda.—Corcho en planchas que, no pudiendo ser clasificado en los apartados anteriores, no tiene defectos graves que lo inutilicen para la elaboración de manufacturas de corcho natural.

A fin de objetivar al máximo posible la apreciación de las calidades mínimas de las tres definidas anteriormente, estas calidades mínimas serán definidas por los muestrarios tipo sellados y depositados en los CICE de más frecuente tráfico comercial de estos productos, que inicialmente serán Algeciras, Badajoz, Cádiz, Figueras y Sevilla.

4.º El apartado 3.1. Corcho en planchas del punto 3. Normas específicas del capítulo II quedará redactado de la forma siguiente:

Las piezas de corcho de clase deberán presentarse limpias, sin mezclas de otros tipos de corcho, ni pedazos, ni materias extrañas.

El corcho de clase en plancha deberá estar «preparado», es decir, cocido, aplanado, sin exceso de raspa (raspado), escogido por calibres y calidades, y recortado totalmente por sus frente y costados.

Tolerancias

Uno por ciento en peso para impurezas, materias extrañas.

Tres por ciento en peso para pedazos.

Cinco por ciento en número de piezas con exceso de raspa.

Dos por ciento en número de piezas sin recorte completo.

Diez por ciento en número de piezas que no alcancen el calibre mínimo y 10 por 100 que sobrepasen el máximo de cada grupo de calibre, siempre que el defecto o el exceso no sea superior a 2 milímetros.

Calidad extra: 5 por 100 en número de piezas que no correspondan a dicha calidad, pero sí a la primera.

Calidad primera: 10 por 100 en número de piezas que no correspondan a dicha calidad, pero sí a las contiguas.

Calidad segunda: 5 por 100 en número de piezas de calidad primera y 10 por 100 para las que no alcancen el mínimo exigido para esta calidad segunda, pero puedan ser aprovechables en parte para su elaboración.

Se autoriza la mezcla de las calidades extra y primera, así como la de primera y segunda definidas en el punto 2 en cada uno de los calibres.

En este caso, serán anuladas las tolerancias de calidad fijadas anteriormente.

Se autoriza la mezcla de los calibres 4354 y 5400 definidos en el punto 2 con la denominación de 4300.

En este caso serán anuladas las tolerancias de calibre fijadas anteriormente.

5.º En el capítulo II, punto 4. Normas generales, apartado «Marcado», el párrafo «segundo se redactará»:

Todos y cada uno de los fardos llevarán marcados los datos siguientes en caracteres indelebles y claramente legibles, bien en las cabezas de los mismos bien en etiquetas de material rígido sujetas a los alambres:

Nombre del país exportador.

Nombre o marca comercial del exportador.

Calibre mediante las cifras que delimitan cada uno que figuran en el punto 2 de este capítulo.

Calidad, que podrán indicarse mediante los símbolos E (extra) I (primera) y II (segunda).

Madrid, 14 de mayo de 1985.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.